

regulada y resoluciones administrativas sancionadoras implica la posición de invoca una vulneración autónoma del art. 25.1 CE por parte del órgano judicial al amparo del art. 44 LOTC no es desconocida en la jurisprudencia constitucional, pudiendo citarse, a modo de ejemplo, la STC 129/2005, de 23 de mayo, en cuyo FJ 2 se afirma que "dada la índole de las quejas del demandante, y si bien interesa de este Tribunal, además de la nulidad de la Sentencia impugnada, la de la resolución sancionadora que aquélla confirma, hemos de precisar que, no obstante, es éste un recurso de amparo de los previstos en el art. 44 LOTC contra actuaciones de los órganos judiciales. Esta conclusión es patente respecto de los tres primeros motivos de amparo, y asimismo alcanza al cuarto, dado que la lesión del principio de legalidad sancionadora del art. 25.1 CE que el demandante denuncia se hace derivar -exclusivamente- de la particular interpretación de la norma sancionadora en la que se apoya el Juez cuando confirma la sanción impuesta en el ejercicio de la potestad de control que le atribuye el art. 106.1 CE".

7. La decisión de inadmitir el presente recurso por extemporaneidad es la posición por la que ha optado la opinión mayoritaria en la que se sustenta la sentencia, en contra de jurisprudencia constitucional previa, para evitar que este Tribunal tuviera que pronunciarse sobre el fondo de los derechos fundamentales invocados en la demanda. A buen seguro en conciencia de que se hubiera tratado de un pronunciamiento estimatorio en relación con la invocación del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). No parece que pueda haber muchas dudas en que una conclusión como la sustentada por el órgano judicial de que una conducta desarrollada el día 3 de diciembre pudiera ser considerada una desobediencia a una supuesta orden judicial contenida

9



en una resolución dictada 11 días después es un perfecto ejemplo de subsunción de los hechos por completo ajena a un razonamiento que, tal como exige la jurisprudencia constitucional (STC 12/2018, de 8 de febrero, FJ 3), responda a pautas axiológicas y modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica.

Madrid, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.



D^a. HERMINIA PALENCIA GUERRA, SECRETARIA DE JUSTICIA DEL
PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CERTIFICA: Que en el procedimiento más abajo referenciado se ha dictado la
siguiente resolución.

Los magistrados don Fernando Valdés Dal-Re y don Juan
Antonio Xiol Ríos y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón,
firmantes del voto particular a la sentencia que resuelve el recurso de
amparo abogado núm. 3495-2018, conforme a lo dispuesto en el art.
267.3 LOPJ, proceden a suprimir el fundamento 7 del voto particular al
formar parte de un proyecto inicial que no respondía a la voluntad de
los redactores del voto, ni a lo que fue objeto de la deliberación en el
Pleno y que fue erróneamente firmado